

INFORME SECRETARIAL: Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021). **Rad. 2019-0782.**

A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el informe que la parte demandada se notificó, así:

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, se notificó del auto admisorio de la demanda el 29 de enero de 2020 y dentro del término concedido para contestar la misma lo hizo, tal y como obra a folios 110 a 115 en el expediente digitalizado.

Revisada la anterior contestación se puede verificar que respecto de los hechos 3, 5, 6, 7,8, 9, 12 y 19, éstos fueron contestados en forma general, indicando “NO ME CONSTAN, en el entendido de que son apreciaciones subjetivas por parte del apoderado de la parte demandante y por tal motivo me atengo a lo que resulte probado durante el proceso”, además, revisados los mismos se puede constatar que hacen relación a la codemandada PORVENIR S.A..

LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR S.A.” contestó la demanda por intermedio de apoderado judicial el 4 de agosto de 2020.

LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, se notificó el 12 de diciembre de 2019, pero no compareció al proceso.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ

Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Auto interlocutorio nro. 351

Vista la constancia secretarial SE ADMITE la contestación de la demanda efectuada por COLPENSIONES, dentro del presente proceso ORDINARIO LABORAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por JULIÁN ALBERTO MONTOYA GUTIÉRREZ y que obra a folios 110 a 115 del expediente digitalizado.

De otro lado, respecto de los hechos: 3, 5, 6, 7,8, 9, 12 y 19, sería del caso dar aplicación a lo establecido en el artículo 3º del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S, esto es, darlos por probados, pero el despacho no aplicará esta sanción teniendo en cuenta que los referidos hechos hacen relación a la otra codemandada.

Se le reconoce personería judicial, amplia y suficiente al doctor MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN con C.C. no. 80.421.257 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura, para representar a esta parte en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hacer el doctor Ramírez Gaitán al doctor JONATHAN DURÁN RAMÍREZ con C.C. No. 1.099.316.243 y T.P. No. 307.730 del C.S. de la Judicatura. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder que le fue conferido.

Ahora bien como la codemandada AFP PORVENIR S.A. presenta poder y memorial dando contestación a la demanda, se tendrá por notificada por conducta concluyente de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2º del artículo 301 del CGP, aplicable en materia laboral por el principio de integración normativa.

Se reconoce personería a la doctora ANA MARÍA VALENCIA BOTERO con C.C. No. 42.162.378 y T.P. No. 166.113 del C.S. de la Judicatura, para

representar a esta codemandada en los términos del poder que le fue conferido.

Asimismo, se acepta la sustitución que del poder hace la doctora Valencia Botero a la sociedad TOUS ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S. En consecuencia, se le reconoce personería en los términos del poder inicialmente conferido.

Se le advierte a la codemandada AFP PORVENIR S.A., que contará con el término de diez (10) días para contestar la demanda, los cuales corren al vencimiento del plazo de tres (3) días que consagra el inciso 2º del artículo 91 del C.G.P. sobre la entrega de traslados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CLEMENCIA FRANCO RIVERA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado No. 075 de junio 15 de 2021.

MARIA EUGENIA RAMIREZ PEREZ
SECRETARIA